



Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 631, 633, 634, 635 y 636, a todo, téngase presente.

A fojas 637 y 645, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de abril de 2024 la parte de don Ricardo Alex Yáñez Reveco ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 161, parte final; 164, y 370, todos del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 5632-2021, RUC N° 2110018984-1, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 1672-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 12 de abril de 2024 a fojas 88;

3°. Que, luego de escuchar alegatos en sede de admisibilidad, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura; esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto.

En esta línea, esta Judicatura ha señalado que el carácter *decisorio litis* de los preceptos impugnados en un requerimiento de inaplicabilidad es una condición *sine qua non* para declarar su admisibilidad, de acuerdo al numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997. Esto se ha sostenido, por ejemplo, en la resolución que declaró la inadmisibilidad del requerimiento deducido en la causa Rol N° 1.364-09, fundándose en que el precepto impugnado en dichos autos “*ya no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto y, por tanto, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la acción de inaplicabilidad*”;

4°. Que, la parte requirente refiere, respecto de la gestión pendiente, que en abril de 2021, se presentaron varias querellas contra todos quienes resulten responsables del delito de apremios ilegítimos derivados de los hechos denunciados y que se refieren a las lesiones sufridas por manifestantes con ocasión del denominado estallido social ocurrido entre los meses de octubre de 2019 y marzo de 2020.

Indica que las querellas se declararon admisibles por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y se tramitan bajo el RIT 5632-2021, remitiéndose al Ministerio Público para su investigación, estando a cargo de ésta el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, don Xavier Armendáriz.



Refiere que luego de más de dos años de investigación, el 2 de enero de 2024 el Fiscal solicitó al tribunal que se fijara audiencia de formalización de la investigación, respecto del General de Carabineros en retiro, Mario Rozas Córdova, del General de Carabineros en retiro, Diego Olate Pinares, y del General de Carabineros, Ricardo Yáñez Reveco.

Señala que el 4 de enero de 2024 el tribunal fijó audiencia de formalización para el 7 de mayo de 2024, a las 9 horas.

Relata que, posteriormente las defensas de los imputados solicitaron una audiencia de cautela de garantías, por no tener a su disposición los antecedentes de hecho en que se funda la imputación penal, la que estaba fijada para el 15 de abril del presente año.

Además, señala que el 7 de marzo de 2024 su defensa interpuso fundado incidente de nulidad procesal, pidiendo que se declarara nula la resolución que fijó audiencia de formalización, pues ésta no cumplía con los requisitos legales de comunicación exigidos por el artículo 231 del Código Procesal Penal, lo que, sostiene, produce una vulneración a las garantías y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, recalcando el carácter de normas de orden público de los artículos 160 y 164 del mismo cuerpo legal. En subsidio, solicitó que el tribunal hiciera uso de sus facultades de oficio consagradas en el artículo 163, esto es, que anulara la resolución de 4 de enero, y ordenara que el Ministerio Público corrigiera su solicitud de audiencia de formalización.

Agrega que el 8 de marzo de 2024 el tribunal resolvió no dar lugar a lo solicitado por extemporáneo, atendido lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Penal.

Señala que dentro de plazo, interpuso un recurso de reposición y apeló de forma subsidiaria, y que el 19 de marzo el tribunal rechazó la reposición y tuvo por interpuesto el recurso de apelación, concediéndose en el solo efecto devolutivo, y se ordenó elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, **el cual ingresó bajo el Rol N° 1672-2024;**

5°. Que a fojas 644 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, esto es el recurso de apelación que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el **Rol N° 1672-2024**, en la consta que con fecha 29 de abril de 2024, la Sala de Cuenta resolvió lo siguiente:

“Vistos y teniendo presente:

1.-Que se elevó para el conocimiento de esta Corte el recurso de apelación deducido por la defensa de Ricardo Yáñez Reveco el once de marzo del presente año, en contra de la resolución de ocho del mismo mes y año, concedido el diecinueve de marzo del año en curso.

2.- Que, consta del mérito de los antecedentes que por sentencia de dieciséis de abril del presente año, dictada por la Sexta Sala de esta Corte, en los Ingresos



Corte Penal N°s 1688- 2024 y 1716-2024, se acogieron los falsos recursos de hecho deducidos, declarando inadmisibile el arbitrio singularizado en el considerando que precede.

3.- Que, así las cosas, apareciendo de los antecedentes que el recurso de apelación que motiva el presente ingreso fue declarado inadmisibile y no existiendo asunto alguno que deba conocer esta Corte, corresponde omitir pronunciamiento respecto de este ingreso.

Por estas consideraciones, se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por la defensa en contra de la resolución de ocho de marzo del presente año, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Devuélvase.”

6°. Que, atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en su curso y desarrollo, toda vez que, al declararse inadmisibile la apelación intentada por la defensa del actual requirente, no solo queda zanjada la cuestión relativa al recurso referido en sí mismo (y por ende no persiste una gestión en que pueda incidir el pronunciamiento de inaplicabilidad respecto del artículo 370 del Código Procesal Penal), sino que con ello queda firme la decisión que desestimó por extemporáneo el incidente de nulidad procesal deducido por la misma defensa, de suerte tal que tampoco existe ya el estado de la gestión judicial (constituido por ese mismo incidente) en que pueda tener incidencia un pronunciamiento de fondo de esta magistratura acerca de la inaplicabilidad reclamada respecto de los artículos 161 parte final, 164 y 370 del mismo Código. La posibilidad, meramente eventual, de que los argumentos de fondo relativos a la invalidación pretendida se vuelvan a esgrimir, en caso de llegarse a juicio y todavía de arribarse en él a una decisión condenatoria, es por ahora una hipótesis de futuro y desde luego incierta, que no puede constituir, actualmente, una gestión que permita sobrevivir al requerimiento, el cual se vincula solo y únicamente a una incidencia ya agotada, como antes se dijo;

7°. Que de modo similar ha razonado esta Magistratura en ocasiones anteriores, pudiendo citarse al efecto lo expresado en el fallo de nuestro Rol N° 6.899, en su séptimo razonamiento, en cuanto a que “Este Tribunal debe analizar la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil, lo que no se cumple en la especie en atención al devenir procesal ya referido, en que se ha desestimado la incidencia planteada por la actora.”;

8°. Que, atendida la naturaleza formal y previa de la causal de inadmisibilidat que se ha establecido, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás causales contenidas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997 invocadas por las partes requeridas;



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. **Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.353-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5C8E5284-5A7A-4A2E-83C6-FE9483654176

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.